



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE50792 Proc #: 3843863 Fecha: 12-03-2018  
Tercero: 79485815-4 – JOSE JAVIER HERNANDEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 00916

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso y, las facultades conferidas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 02290 del 20 de septiembre de 2013, en contra del señor **JOSE JAVIER HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.815, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002136383 del 01 de septiembre de 2011, actualmente activa, ubicado en la Calle 59 No. 10-30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013 y Notificado por Aviso el día 15 de agosto de 2014, con constancia de ejecutoria del día 19 de agosto del mismo año.

Que mediante la Resolución No. 03657 del 21 de noviembre de 2014, se Impuso una Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

comprendidas por cinco (5) Cabinas, dos (2) Bajos, una (1) Consola, un (1) Equalizador y un (1) Mezclador, elementos catalogados técnicamente como tipos de fuentes de emisión sonora utilizados en el establecimiento en mención, ubicado en la Calle 59 No. 10-30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, la cual se comunicó al Alcalde Local de Chapinero, mediante Radicado SDA No. 2014EE194390 del 24 de noviembre de 2014.

Que mediante el Radicado No. 2015ER06575 del 16 de enero de 2015, el señor **JOSE JAVIER HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.815, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, solicita el levantamiento temporal de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 03657 del 21 de noviembre de 2014.

Que mediante el Concepto Técnico No. 00166 del 3 de febrero de 2015, la Subdirección de Control de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., realizó Visita Técnica a las adecuaciones realizadas para el levantamiento temporal de la medida preventiva, solicitada mediante el Radicado No. 2015EWR06575 del 16 de febrero de 2015, en la cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **8. CONCLUSIONES**

*El propietario del establecimiento **DONDE AQUELLOS BAR**, ubicado en la **Calle 59 No. 10 - 30**, ha implementado obras, acciones técnicas y operacionales, para mitigar los niveles de ruido generado al exterior del mismo, según la visita técnica de verificación, realizada el día 27 de Enero de 2015, referido en el numeral 3 y anexo fotográfico.*

*Por lo anterior el presente informe técnico se envía al área Jurídica del Grupo de Ruido y desde el punto de vista técnico, se recomienda levantar la medida en forma temporal por **30 días calendario** a fin de que en el periodo de tiempo estipulado, se efectúen los mediciones de ruido por parte de esta Secretaria, para verificar si las acciones técnicas efectuadas en el predio de interés, fueron suficientes para dar cumplimiento a la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT).*

“(…)

Que mediante la Resolución No. 00166 del 25 de febrero de 2015, se Levantó Temporalmente la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución No. 03657 del 21 de noviembre de 2014, la cual se comunicó al Alcalde Local de Chapinero, mediante el Radicado SDA No. 2015EE34342 del 02 de marzo de 2015.

Que a través del Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 02554 del 11 de agosto de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor **JOSE JAVIER HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.815, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, registrado con matrícula



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*mercantil No. 0002136383 del 01 de septiembre de 2011, ubicado en la calle 59 No. 10-30 Localidad de chapinero de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

**Cargo Primero:** *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido– zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de cinco cabinas, dos bajos, una consola, un ecualizador, y un mezclador, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

**Cargo Segundo:** *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

**Cargo Tercero:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”*

Que el anterior Auto fue Notificado por Edicto el 24 de septiembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de septiembre del mismo año.

Que el señor **JOSE JAVIER HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.815, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, **No presentó escrito de descargos Ni solicitud de pruebas contra Auto No. 02554 del 11 de agosto de 2015.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En Colombia, el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa son Derechos Fundamentales que tiene todo ciudadano para defenderse por medio de los mecanismos correspondientes, de las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Son considerados como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho, porque impiden el actuar arbitrario de quien tiene el facultad y competencias sancionatorias e impositivas según el caso concreto.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

### DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el Proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigor a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

(...)”

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

(...).

*La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate; por tanto, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos generadores del presente proceso y que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre la sustentación de la decisión del mismo.

Así las cosas, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Director de Control Ambiental, las pautas necesarias para tomar una decisión conforme a Derecho.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas tal como se exige en los artículos 25 y 26 de la ley 1333 del 2009, las cuales se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que éstas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que teniendo en cuenta el principio de publicidad y contradicción de la prueba, se hace necesario manifestar, que en el análisis procesal es importante tener en cuenta como uno de los elementos imprescindibles, el principio de contradicción y publicidad ya que por medio de estos se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna se encuentre indefensa frente a la otra. De igual forma revela que todas las partes o sujetos de la relación procesal constituida tienen derecho a conocer las pruebas, a intervenir en su práctica, a contradecirlas y a presentar ante la Autoridad Competente sus opiniones acerca de su valor, teniendo en cuenta la oportunidad procesal.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO CONCRETO

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2013-1505** perteneciente al procedimiento adelantado contra del señor **JOSE JAVIER HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.815, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002136383 del 01 de septiembre de 2011, ubicado en la Calle 59 No. 10-30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JOSE JAVIER HERNÁNDEZ**, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, **No Presentó escrito de Descargos Ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 02554 del 11 de agosto de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

En consecuencia, esta Secretaría dispondrá Abrir la Etapa Probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JOSE JAVIER HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.815, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, ubicado en la Calle 59 No. 10-30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. El Acta/Requerimiento No. 2112 del 23 de marzo de 2013, con la cual se solicitó al presunto infractor, para que en el término de 15 días calendario, efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.
2. El Concepto Técnico No. 04655 del 20 de julio de 2013, con sus respectivos anexos, tales como:
  - Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 12 de abril de 2013.
  - Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante QUEST Modelo SoundPro DL-1-1/3 con No. Serie BLH40036 con fecha de calibración electrónica del 2 de agosto de 2012.
  - Certificado de Calibrador Acústico, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES Modelo QC-20 con No. Serie QOH060026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
3. El Informe Técnico No. 00166 del 03 de febrero de 2015, por la cual se realizó la Visita Técnica de fecha 27 de enero de 2015, con el fin de verificar las adecuaciones realizadas en el establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, con el objeto del Levantamiento Temporal de la Medida Preventiva, solicitada mediante el Radicado SDA No. 2015ER06575 del 16 de enero de 2015.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del Acta/Requerimiento No. 2112 del 23 de marzo de 2013, el Concepto Técnico Nos. 04655 del 20 de julio de 2013, sus anexos y el Informe Técnico No. 00166 del 03 de febrero de 2015, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados anteriormente, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y necesidad de la prueba para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02290 del 20 de septiembre de 2013**, en contra del señor **JOSE JAVIER HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.815, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01373472 del 6 de mayo de 2004, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002136383 del 01 de septiembre de 2011, ubicado en la Calle 59 No. 10-30 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales:

1. El Acta/Requerimiento No. 2112 del 23 de marzo de 2013, con la cual se solicitó al presunto infractor, para que en el término de 15 días calendario, efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para dar cumplimiento a la normatividad ambiental.
2. El Concepto Técnico No. 04655 del 20 de julio de 2013, con sus respectivos anexos, tales como:
  - a. Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 12 de abril de 2013.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- b. Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante QUEST Modelo SoundPro DL-1-1/3 con No. Serie BLH40036 con fecha de calibración electrónica del 2 de agosto de 2012.
  - c. Certificado de Calibrador Acústico, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES Modelo QC-20 con No. Serie QOH060026, con fecha de calibración electrónica del 10 de agosto de 2012.
3. El Informe Técnico No. 00166 del 03 de febrero de 2015, por la cual se realizó la Visita Técnica de fecha 27 de enero de 2015, con el fin de verificar las adecuaciones realizadas en el establecimiento de comercio denominado **DONDE AQUELLOS BAR**, con el objeto del Levantamiento Temporal de la Medida Preventiva, solicitada mediante el Radicado SDA No. 2015ER06575 del 16 de enero de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE JAVIER HERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.485.815, en las siguientes direcciones: En la Calle 59 No. 10-30 de la Localidad de Chapinero y en la Carrera 6 No. 57-44 Interior 2 Apartamento 202, ambas de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/02/2018
<b>Revisó:</b>							
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018

*Expediente No. SDA-08-2013-1505*